



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 161
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 43**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós
(2022)

Proceso Ordinario Laboral de **ARCENIO GAVIRIA RUIZ** contra **GUILLERMO LUIS DIAZ MARTINEZ**. Radicación N° 76-001-31-05-009-2017-00575-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.



La parte accionante pretendió la declaratoria de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el treinta (30) de enero de dos mil doce (2012) hasta el primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), solicitando que se declare que fue terminado sin justa causa mientras se encontraba en incapacidad laboral como consecuencia de un accidente de trabajo en el cual perdió el 50% de la capacidad laboral, y en consecuencia le paguen la indemnización por despido sin justa causa, liquidación de prestaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, pensión de invalidez por el no pago de aportes a seguridad social, culpa del empleador por no minimizarse los riesgos y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones expuso que ingresó a laborar el treinta (30) de enero de dos mil doce (2012) en el establecimiento de comercio Partes Plásticas la Victoria, propiedad del demandado, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, devengando finalmente la suma de \$737.717.

Indicó que el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), sufrió un accidente de trabajo mientras operaba una máquina inyectora que le ocasionó el aplastamiento de la mano derecha, amputación de los dedos 2 a 5 y daños severos en el pulgar. Hecho que conllevó a que el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), fuera calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien concluyó que existía una PCL¹ del 52.54%.

Sostuvo que el convocado no estaba al día con sus aportes a seguridad social, como tampoco con las prestaciones económicas que le correspondían. Que fue despedido por su estado de invalidez sin pagarle la liquidación del contrato, y debido al accidente se afectó su sustento y su calidad de vida, junto con el de su esposa, quien dependía económicamente de él, precisando que no se le entregó la indumentaria para minimizar los riesgos y tampoco existían señales de precaución.

1.2. La contestación de la demanda

¹ Pérdida de Capacidad Laboral.



El convocado se opuso a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos manifestó que el actor no ingresó a laborar el veinte (20) de enero de dos mil (2012), sino que tuvo varias vinculaciones por obra o labor contratada.

De otra parte, manifestó que no tenía certeza de la ocurrencia del accidente de trabajo, pues no fue notificado de la clase de accidente y las consecuencias sufridas por el demandante en el desempeño de las labores; como tampoco el dictamen aducido.

Explicó que a la presentación de la demanda no era propietario del establecimiento de comercio denominado Partes Plásticas la Victoria, pues para ese momento ya se había cancelado. Adujo que no afilió al actor porque le manifestó que era beneficiario en salud de su esposa, pero que, si le canceló las primas y vacaciones, además que aquel no fue despedido, sino que aquel dejó de presentarse a laborar. Sin embargo, esgrimió que había reconocido al actor el salario durante año y medio, sin desprotegerlo, demostrando así buena fe.

Aseguró que el demandante tenía conocimiento del manejo de la máquina y lo que podía o no realizar, pero en un acto inseguro la operó a sabiendas que la acción no debía hacerse y por eso ocurrió el accidente.

Declaró que había cancelado incapacidades al demandante desde febrero de dos mil quince (2015) hasta la primera quincena de dos mil dieciséis (2016), pagos que fueron recibidos por el hijo del petente.

Concluyó proponiendo la excepción previa de pago, así como de mérito o fondo esgrimió las de dirigirse la demanda contra la legalmente obligada, falta de legitimación en la causa por pasiva al demandar un establecimiento de comercio e inexistencia de la obligación.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del cinco (5) de febrero de 2019, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el primer



(1) de enero de dos mil catorce (2014) hasta el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y condenando a la parte pasiva a cancelar cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa; también la sanción moratoria desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); la pensión de invalidez a partir del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), en cuantía de salario mínimo, junto con el retroactivo pensional, previo descuento de los dineros cancelados entre las anualidades dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016). Absolviendo al demandado de las demás pretensiones y lo condenó en costas.

La *a quo* determinó conforme la prueba testimonial que se acreditó la existencia de un contrato verbal de trabajo entre las partes, vinculando al demandante para ejecutar la labor de fabricación de escobas y que sufrió un accidente el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), al manipular con una maquina inyectora.

Respecto de la fecha inicial alegada consideró que no se acreditó con la prueba testimonial, pues el hijo del actor manifestó que su padre laboró por espacio de 1 año, desde el enero de dos mil (2014), y los demás testigos no tuvieron clara la fecha inicial. Que el extremo final se colegía del recibo de pago suscrito por el hijo del demandante a folio 81, donde el demandado canceló el último salario el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y que esa calenda era la culminación del contrato, considerando que de la prueba testimonial se acreditó el pago de las vacaciones y primas de servicios, no así las cesantías, ni los intereses a las cesantías. También se demostraba la no afiliados al sistema de seguridad social por el demandado.

Encontró acreditado el accidente de trabajo con la contestación de la demanda, y conforme las pruebas documentales y testimoniales, se acreditó el supuesto de hecho del accidente de trabajo que le implicó al demandante una PCL del 51.54%, de origen laboral, estructurado el treinta (30) de enero de dos mil (2015), según dictamen de calificación. No obstante, consideró que no se demostró la culpa del empleador, sino que el suceso ocurrió por culpa de la víctima al manipular la máquina. Conforme lo anterior, negó la pretensión, además porque no se demostraron los perjuicios morales alegados de haberse acreditado la culpa en el accidente de trabajo.



Finalmente, condenó a la parte pasiva al pago de cesantías e intereses, también a la indemnización por despido sin justa causa, pues aseguró que el actor dejó de presentarse a laborar por culpa del accidente de trabajo. Así mismo, otorgó la sanción moratoria porque no se probó la cancelación total de acreencias, además de la pensión de invalidez al haberse calificado al demandante con una PCL del 51.54% y que el empleador no lo afilió a seguridad social.

1.4. Recursos de apelación

Recurso parte demandante:

La parte activa discrepó de la sentencia de instancia inicial, primero, respecto de los extremos temporales, pues argumentó que había empezado a laborar desde enero de dos mil doce (2012), le liquidaron cuatro (4) meses y por eso el momento de inicio debía ser con posterioridad a ese interregno, esto es, desde mayo de dos mil doce (2012).

Segundo, sostuvo que había contradicción en el testimonio de Javier Hernández, pues aseveró que laboraba con el demandado, pero éste en su interrogatorio de parte, adujo que estaba prácticamente insolvente, lo que en su sentir acreditaba la mala fe.

Tercero, afirmó que la exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima no fue alegada por el demandado. Que de acuerdo con el interrogatorio del llamado a juicio, se demostró que no minimizó el riesgo al que estaba expuesto, no le entregó dotación ni le brindó cursos para el manejo de la máquina; que el solo llamado de atención no suplía la falencia enrostrada y la única seguridad para no meter la mano y engrasar la maquina era con un palo pegado de un cepillo de dientes, conducta que no podía sostenerse disminuía la exposición a accidentes.

Agregó que si bien manifestó que sabía manejar la máquina muy bien, ésta no tenía por qué fallar, que incluso el testigo Jairo González, supervisor,



explicó que si la maquina tenía un sistema que cuando estuviera abierta no permitía cerrarse, si existía culpa del empleador en el accidente.

Recurso parte demandada:

Consideró que no estaba demostrada la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido, pues del acervo probatorio no se establecieron los extremos de la vinculación laboral; ya que en la demanda se alegó que fue desde enero de dos mil doce (2012) no desde dos mil catorce (2014). Que su falta de demostración no podía desprenderse consecuencias jurídicas para la existencia de un contrato de trabajo.

Sostuvo que existió un error al dar por sentada una situación fáctica que no estaba acreditada en el plenario.

1.5 Trámite de segunda instancia.

Admitidos los recursos de apelación, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la se guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.



2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia de primera instancia, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de apelación expuestos por los recurrentes.

3. Problema Jurídico

La Sala inicialmente y, de conformidad con el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se permite precisar que no será objeto de estudio lo atinente a la prestación personal de servicio del demandante en favor del accionado, tampoco la existencia del contrato de trabajo, el extremo final del vínculo, las condenas impuestas, la existencia del accidente de trabajo del demandante y el daño en la salud del actor.

Demandante y demandado presentaron reproche respecto de los extremos temporales, de manera que conforme a los recursos presentados resolverá la Sala, i) ¿Cuál fue la fecha inicial del contrato de trabajo que ató a las partes? ii) Si es posible fallar mínima petita, es decir menos de lo que se pidió en la demanda? Y si está demostrada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo?

4. Tesis de la Sala

Para la Sala conforme a lo probado es posible declarar unos extremos temporales diferentes a los solicitados en la demanda, y justamente en el sublite se modificará la fecha de inicio de la relación declarada en primera instancia. De otra parte, se revocará la absolución de la indemnización por culpa del empleador, por encontrarse acreditada la responsabilidad subjetiva en la ocurrencia del accidente.

5. Argumentos de la decisión

Extremo inicial del contrato de trabajo



De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho. Al trabajador le corresponde probar, entre otros supuestos, la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral extraordinaria, trabajo suplementario y el hecho del despido si se demanda la indemnización por terminación unilateral sin justa causa. (SL2608 de 2019).

De acuerdo con la norma y la jurisprudencia citada, se tiene que los recurrentes se duelen, de la determinación de la juez de instancia sobre el contrato de trabajo; la parte activa porque consideró que el vínculo acaeció desde mayo de dos mil doce (2012); la parte pasiva porque en la demanda se pidió desde la citada anualidad y no desde el año dos mil catorce (2014), de manera que considera que no es posible fallar por fuera de lo pedido.

Para la Corporación no son de recibo los argumentos de los apelantes, porque el hito inicial del contrato no se advierte configurado en las calendas señaladas, tampoco en la determinada por la juez de primera instancia. En efecto, debe precisar que contrario a lo sostenido por el demandante, su aseveración en el interrogatorio de parte, sobre que estuvo vinculado desde enero de dos mil doce (2012), que le liquidaron cuatro (4) meses y por eso el contrato emergió en mayo siguiente no puede considerarse como prueba del extremo inicial en tanto nadie puede beneficiarse de su propio dicho, esto, por la potísima razón que la confesión debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, como lo sostuvo la máxima autoridad de la especialidad en la sentencia SL3468 de 2022.



Ahora, respecto de lo esbozado por el llamado a juicio, se tiene que también es desacertado sostener que por haberse señalado una fecha de inicio del contrato en la demanda y determinarse otra en la sentencia de primer grado, deja de existir el acuerdo laboral, pues éste se configura con los elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, aspectos de los cuales no disintió en su argumento, precisando la Sala que si el juez laboral tiene facultades para fallar ultra y extra, es decir más allá o fuera de lo pedido, cuanto más puede fallar mínima petita, en la medida que lo declarado haya sido probado en el proceso, y tal facultad no desborda el principio de congruencia de la sentencia.

Respecto de la fecha de inicio del vínculo laboral, la Sala, luego de revisar el expediente en su integridad y valorada la prueba testimonial, considera que no fue acertada la decisión de primera instancia sobre el extremo primigenio del contrato. Esto por cuanto la juez fincó su posición solo en el testimonio del hijo del demandante, señor Jorge Andrés Gaviria Luna; deponente que para la Sala fue dubitativo, incongruente y no dio cuenta de la razón de la ciencia de su dicho. El testigo inicialmente dijo que su padre empezó a laborar desde el año dos mil quince (2015), durante cuatro (4) meses y que luego se vinculó por tres (3) años, pero seguidamente afirmó que el inicio del contrato fue en dos mil catorce (2014) y creía que en el mes de enero, pero que no tenía la fecha clara; aseveraciones que son contrarias no solo entre si, sino también respecto de lo indicado en el libelo genitor, donde se aseveraba que el demandante había iniciado en el año dos mil doce (2012). Aunado a lo anterior, se tiene que el testigo no explicó porque recordaba las fechas aducidas y llama la atención que expusiera esas anualidades, pero no recordara su propio ingreso a trabajar con el demandado, donde también laboró su padre, hoy accionante.

Tampoco se demostró la fecha de inicio con las demás pruebas testimoniales, pues ninguno conocía la fecha de inicio del contrato, menos del escrito de contestación pues nada se indicó al respecto. Empero, ese supuesto si puede colegirse de la prueba documental aportada de la historia clínica,



principalmente el folio 120², donde se consignó que el demandante sufrió un accidente el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), cuando estaba laborando. Suceso que se aceptó no solo en la contestación de la demanda, sino del cual se dio cuenta con el interrogatorio de parte al demandado y con los testimonios de Javier Hernández, Jorge Andrés Gaviria Luna y Jairo González, quienes al unisonó sostuvieron que el demandante sufrió el accidente en la fecha indicada mientras estaba trabajado; es decir, que al menos para el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), el petente estaba prestando sus servicios; de ahí que puede tomarse en data como hito inicial del contrato de trabajo. Motivo por el que deberá modificarse la sentencia apelada en ese aspecto y en lo que de allí deriva, es decir, la liquidación del auxilio de cesantías, intereses e indemnización por despido sin justa causa.

Conforme lo anterior, como el contrato de trabajo se configuró desde el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) hasta el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), aspecto último no debatido, el demandante, al devengar además el salario mínimo según indicó en la demanda, tiene derecho al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **Auxilio de cesantías:** La suma de un millón doscientos noventa y cinco mil setenta y tres pesos (\$1.295.073).
- ❖ **Intereses a las cesantías:** La suma de ciento cuarenta y seis mil ciento nueve pesos (\$146.109).
- ❖ **Indemnización por despido sin justa causa:** un millón doscientos noventa y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$1.296.558).

Colofón de lo expuesto se modificará la sentencia apelada en punto al extremo inicial del contrato y las sumas a reconocer por los conceptos señalados en precedencia.

Culpa del empleador

² Archivo (Primera Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022044258702)



En lo que atañe a la culpa del empleador, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que al existir culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, está obligado a la indemnización de perjuicios ocasionados al trabajador.

El artículo 56 del mismo estatuto establece, que incumbe al empleador la obligación de protección y seguridad para con el trabajador. Seguidamente el artículo 57 en sus numerales 1 y 2 establece la obligación del empleador de poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados y materias primas para la realización de las labores, y el mantenimiento de locales apropiados y elementos adecuados para la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de tal forma que garanticen la seguridad y la salud.

A su vez el literal C del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, reitera la obligación del empleador de procurar el cuidado de salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

Ahora bien, para que opere el resarcimiento de perjuicios le corresponde al trabajador la demostración del daño sufrido como consecuencia del trabajo y a causa de la culpa suficientemente probada del empleador en los deberes de protección y seguridad, es decir, acreditar el nexo causal entre el daño y la negligencia y omisión del empleador. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL633-2020 señaló para que se abra paso al resarcimiento de perjuicios, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, donde le corresponde al trabajador demandante asumir la carga de la prueba en la comprobación de la culpa; es decir que, además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo de causal. En esa misma línea, ha adocinado la Corte que, una vez



comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017)”.

En cuanto al grado de la culpa que se debe demostrar, en Sentencia SL019-2020, que reiteró lo expuesto en las Sentencias SL-17026 de 2016 y SL 10262-2017, esa Corporación expresó que la indemnización total y ordinaria de perjuicios “exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad”. Criterio que recientemente fue expuesto en la SL 278-2021.

En ese orden, para la prosperidad de la súplica indemnizatoria se deben acreditar los siguientes presupuestos: **i)** la existencia de un accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional; **ii)** La existencia de un daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo; **iii)** la culpa comprobada del empleador, eventos donde no existe una presunción de culpa; **iv)** el nexo causal entre el daño por el que se reclama la indemnización y la culpa.

En el *sub-lite*, se itera que conforme a los argumentos expuestos en la alzada no fue objeto de reproche la existencia del accidente de trabajo del demandante y el daño sufrido. Supuestos que por demás están demostrados con la prueba testimonial argüida en el acápite precedente y sobre ese tópico, la historia clínica del actor³ y la calificación de la pérdida de capacidad laboral.⁴

³ Folios 120 a 201.

⁴ Folio 11 a 16.



De manera entonces que la atención se circunscribe a la demostración de la culpa del empleador, es decir, el nexo causal entre el hecho y el daño.

Para lo anterior, la parte recurrente afirmó que la culpa exclusiva de la víctima no fue alegada por la parte interesada y que no se demostró que el convocado hubiese minimizado los riesgos de la actividad.

Para el Tribunal, el hecho que expresamente la culpa exclusiva de la víctima no se hubiese planteado como defensa, no impide a que el juez de primera instancia pudiera soportar su decisión en esa conclusión, si los hechos fueron alegados y probados en el expediente, pues en todo caso el juzgador, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3209-2020, la vinculación del juez lo es a los hechos del proceso, que son del resorte de las partes, en tanto que de su cargo es la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes, por ser el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto.

Como se indicó en precedencia, para la prosperidad de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, el trabajador asume la carga de demostrar la culpa del empleador. En el caso concreto, se endilgó la responsabilidad normativa, en la medida en que alegó la falta de capacitación, falta de afiliación a los sistemas de seguridad social, y falta de minimización del riesgo, que al ser negaciones indefinidas, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba se invirtió en el llamado a juicio, quien asume la carga de la prueba de demostrar que cumplió con sus obligaciones legales de protección y cuidado respecto de su trabajador.

Para esta colegiatura, analizado el acontecer procesal, la parte pasiva incumplió con la carga que le correspondía de acreditar el cuidado y diligencia debida, entendiendo aquella como la que todo hombre emplearía en el giro ordinario de sus negocios o como la que ejecutaría un padre de familia respecto del cuidado de sus hijos. En efecto, se tiene que el demandado, en



su escrito de defensa e interrogatorio de parte, aceptó la falta de afiliación del demandante al sistema de seguridad social; falencia que si bien adujo acaeció porque aquel lo conminó a que no lo afiliara porque era beneficiario de su esposa en salud, no lo exime de la responsabilidad endilgada, por la simple razón de que conforme el artículo 48 constitucional, la seguridad social es un derecho irrenunciable; es decir, que aun cuando medie una manifestación de renuncia del titular del derecho protegido, ésta se hace inocua porque por encima de la voluntad individual, está la protección de la vida y dignidad humana de toda persona por parte del Estado, a través del ordenamiento nacional e internacional correspondiente, de manera entonces, que probado está el incumplimiento del mínimo deber de seguridad del empleador con el trabajador que es la afiliación al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

Tampoco probó el empleador haber dado capacitación y elementos de protección, omisiones que tuvieron incidencia en el accidente de trabajo en el cual resultó lesionado el trabajador, ante la falta de capacitación específica en el manejo o manipulación de la máquina, pero también en las medidas de prevención y seguridad, deber que era obligatorio para el empleador a fin de que el trabajador tuviese conocimiento del peligro al que estaba expuesto, y con ello minimizar los riesgos propios de su actividad, con lo cual se confirma la ausencia de diligencia y cuidado del empleador en la prevención de accidentes de trabajo (art. 56 CST).

Conclusión que no fenece de facto por las manifestaciones de los testigos Javier Hernández Garzón y Jairo González Morales, respecto de que a las máquinas se les hacía mantenimiento regular y que en las inducciones para el manejo se recomendaba no meter la mano dentro del sistema. Esto dado que no se acreditó fehacientemente la periodicidad de los mantenimientos ni en que consistían; tampoco el contenido o aspectos brindados en la inducción y capacitación que es un derecho del trabajador y un deber del empleador.

Igualmente, la conclusión no se derruye porque de la prueba testimonial se desprenda que se suministró un elemento “palo” para la engrasada del molde



utilizado en la máquina donde el demandante sufrió el accidente. Eso en la medida que no se probó la idoneidad y pertinencia de ese elemento. Además, que, si bien pudo ser entregado, el empleador incumplió con la responsabilidad de exigir la utilización del mismo; prueba de eso, está en que el accionado y el testigo Jairo González Morales, precisaron que días antes del accidente, se le llamó la atención al demandante por meter la mano en la máquina, pero éste lo siguió realizando hasta el día del suceso; debiendo el empleador haber detenido o retirado al promotor de su labor, por no cumplir con la disposición y medio de seguridad. De ahí entonces que, no se advirtió la prueba plena que permitiera exonerar de responsabilidad a la parte pasiva.

Y si bien, de la prueba se encontró que el actor ejecutó un acto imprudente al introducir la mano en la máquina para engrasar el molde, supuesto que se confirma del interrogatorio del actor y el testimonio de Jorge Andrés Gaviria Luna, pues sostuvieron al unisonó que se metía la mano a la maquinaria a fin de no parar la producción, no es menos cierto que en materia laboral solamente la culpa exclusiva de la víctima es excluyente de responsabilidad, tal como lo señaló la Corte en sentencia SL1900-2021 al precisar que para la procedencia de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios no tiene *“incidencia alguna la concurrencia de culpas que generaron el fatal accidente, pues los actos inseguros o imprudentes a lo que ya se ha hecho mención pudo cometer el trabajador, no exime al empleador de su culpa ni tampoco conduce a que se disminuya la indemnización plena de perjuicios, puesto que este faltó a su deber de implementar programa de salud ocupacional y seguridad, capacitar y dar inducción al trabajador, en aras de evitar o prevenir accidentes laborales, entre otras omisiones, como quedó ampliamente explicado en precedencia”*.

Por lo anterior, se accederá al pedimento de resarcimiento, pero solo respecto del perjuicio moral que fue el efectivamente pretendido en la demanda; dado que en instancia superior, no se tiene competencia legal para las declaraciones ultra y extra petita; las cuales se predicán de los jueces de instancia inicial (SL3762-2022).



Respecto de los perjuicios morales, la máxima autoridad de la especialidad indicó en la sentencia SL4570-2019, reiterada en las sentencias SL1530-2021 y SL3769-2022, que la complejidad que supone poner precio al dolor ha devenido en la facultad que tienen los jueces para determinar la existencia y tasación de los daños morales, lo que se había determinado como el *arbitrio juris*. Pues al no existir tablas o parámetros que permitan establecer criterios objetivos para cada caso en particular, tal suma debe fijarse de acuerdo a las especiales particularidades que se evidencien en el asunto en estudio, aplicando las reglas de la experiencia y la sana crítica; características o detalles, que surgían del análisis de los diferentes medios de convicción arimados al informativo, con base en los cuales puede llegarse a fijar un criterio para su cuantificación.

En el *sub examine* se encuentra acreditado el daño moral conforme la prueba documental arrimada. En el considerando del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se precisó que conforme atención “Terapeuta Ocupacional” del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), el accionante presentaba dificultad para realizar actividades manuales y para el proceso de escritura, dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales. Consideraciones que dan cuenta de la alteración en la vida del demandante luego de su accidente, pues se vio afectado en los diferentes ámbitos propios de la vida del ser humano.

En razón de lo anterior y dada la facultad oficiosa de tasación de los perjuicios que le asiste a la Corporación conforme las sentencias rememorados con antelación, se considera procedente reconocer por tal concepto la suma de 25 SMLMV, equivalentes a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

Corolario de lo hasta acá expuesto, la Sala modificará lo correspondiente al extremo inicial del contrato y revocará la negativa al reconocimiento de perjuicios, pues se demostró que la relación emergió en momento diferente al concluido en primera instancia, lo que a su vez influye en la liquidación de prestaciones; también se probó que medió culpa del empleador en el accidente de trabajo y el mismo debe ser indemnizado.



7. COSTAS

Costas de segunda instancia a cargo de la parte pasiva por la improsperidad de su recurso y por haber salido avante el recurso de apelación de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en la suma de 1 SMLMV.

8. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2° y 3° la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, los cuales quedarán así:

“2°.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO VERBAL Y A TÉRMINO INDEFINIDO, entre el señor **ARCENIO GAVIRIA RUIZ**, en calidad de trabajador y el señor **GUILLERMO LUIS DÍAZ MARTÍNEZ**, en calidad de empleador, desde el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) hasta el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual fue terminado por decisión unilateral e injusta por parte del empleador”.

“3°.- CONDENAR al demandado **GUILLERMO LUIS DÍAZ MARTÍNEZ**, a pagar a favor del señor **ARCENIO GAVIRIA RUIZ**, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **Auxilio de cesantías:** La suma de un millón doscientos noventa y cinco mil setenta y tres pesos (\$1.295.073).
- ❖ **Intereses a las cesantías:** La suma de ciento cuarenta y seis mil ciento nueve pesos (\$146.109).
- ❖ **Indemnización por despido sin justa causa:** un millón doscientos noventa y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$1.296.558).”



SEGUNDO: REVOCAR el numeral 9° de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a la parte accionada al reconocimiento de los perjuicios morales consecuencia de la culpa en el accidente de trabajo del demandante, los cuales se fija en la suma de 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000). según se explicó en la motivación.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia objeto de apelación, por lo esbozado en el considerando.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte pasiva. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 1 SMLMV.

QUINTO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para continuar con el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7183d407a85e7ffca0cdefb5ec0587982d6479a6b54054bcf2817bd552b8f1**

Documento generado en 24/11/2022 05:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>